



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00271-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, actuando en calidad de demandada dentro del proceso con radicación 080014189008-2021-00035-00, que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, el día 2 de febrero del año 2021, envió correo electrónico al Juzgado SEPTIMO De Ejecución De Sentencias, para solicitar la TERMINACION POR TRANSACION, por la suma de \$4.153.954 que se encuentran a disposición de ese despacho , por depósitos judiciales que se encuentran a su favor dentro del proceso objeto de tutela

Señala que, el día 2 de junio del año 2021, en vista de que no recibió ninguna respuesta, nuevamente envió correo electrónico al Juzgado SEPTIMO De Ejecución De Sentencias Civil Municipal De Barranquilla, reiterando la solicitud de terminación, entrega de los oficios desembargo y de entrega de los depósitos judiciales a las partes que se encuentran a su favor, dentro del proceso, y nuevamente, el día 11 de octubre del año 2022, en vista de que no recibió ninguna respuesta, envió correo electrónico, reiterando la solicitud de terminación, entrega de los oficios desembargo y de entrega de los depósitos judiciales.

El día 14 de octubre del año 2022, me dirigió a la ventanilla del Juzgado Séptimo De Ejecución De Sentencias, reiterando la solicitud de terminación, entrega de los oficios desembargo y de entrega de los depósitos judiciales a las partes, dentro del proceso antes mencionado, sin repuesta positiva frente al trámite

Que, el día 29 octubre 2022, volvió a la ventanilla del Juzgado SEPTIMO De Ejecución De Sentencias, solicitando información frente al trámite, así como el día 01 de NOVIEMBRE del año 2022, regresó a la ventanilla del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION, donde le indicaron que estuviera pendiente de los estados, sin embargo, los viene revisando día tras día sin resultados positivos

Señala que es madre cabeza de familia con tres menores que necesitan estos recursos que se siguen descontando por la falta de diligencia del DESPACHO JUDICIAL, afectando su mínimo vital y el de sus hijos menores, igualmente se observa barreras al acceso a la administración de justicia, dignidad humana Y DEBIDO PROCESO.

Finalmente, señala que según lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que, con la ausencia y las dilaciones injustificadas de la entrega material de los depósitos judiciales a su favor, por parte del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se le están vulnerando los



derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL MINIMO VITAL, ya que, con los descuentos que me realizaron y la retención de ese dinero se ha visto afectada la alimentación de mi familia, siendo indispensable la entrega de los títulos judiciales a los que tengo derecho

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 09 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la COOPERATIVA COOUNION y a INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO A., toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los*



*administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL MINIMO VITAL y consecuentemente de lo anterior, se ordene a la entidad accionada JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA TERMINACION DEL PROCESO, ENVIO DE LOS OFICIO DESEMBARGO Y ENTREGA MATERIAL INMEDIATA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES A MI FAVOR dentro del proceso radicado 080014189008-2021-00035-00.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La Doctora MARIA AUXILIADORA LEON VEGA, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por la señora el señor DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN, demandada dentro del proceso No.080014189008-2021-00035-00 manifiesta:

*"El expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA COOUNION contra INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO y DEIBIS B. VAN GRIEKEN, radicado bajo el No. 080014189008- 2021-00035-00, ingresó a Despacho, con relación de fecha octubre 13 del año 2022, para resolver sobre aprobación o modificación de una liquidación de crédito, encontrándose pendiente y en turno para ese trámite a la fecha del recibo de la presente Acción.*

*Una vez recibida la acción de Tutela, fue localizado el expediente y de inmediato se le resolvió la solicitud que estaba pendiente con auto de esta misma fecha 11-11-22, el cual se notificará por estado el próximo 15 de noviembre del presente año y una vez venza el termino de traslado de la transacción al demandado que no se ha pronunciado, secretaría deberá remitir el expediente a Despacho para decidir de fondo sobre la terminación del proceso.*

*De esta manera señor juez, se ha superado parcialmente la causa que originó la acción y que una vez venza el traslado, como antes se expresó el Despacho resolverá de fondo la solicitud de terminación"*

El Juzgado accionado, anexa como soporte de su informe, el expediente digital, el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y la relación de procesos subidos al despacho en fecha 13 octubre Del año 2022, con el informe que está pendiente tramite de liquidación de crédito.

Los vinculados al presente tramite, como son la COOPERATIVA COOUNION y el Señor INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO A., guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este despacho.

#### CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, con relación a la solicitud de terminación por transacción del proceso ejecutivo con radicación 08001-41-89-008-2021-00035-00 y en consecuencia de ello, se expidan los oficios de desembargo y se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la demandada, hoy accionante, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.



De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal, se observa que mediante auto de fecha noviembre 11 de 2022, notificado por estado el 15 de noviembre de 2022, como se evidencia en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36644512/127569220/Estado+Nro+198+del+10+de+Noviembre+de+2022.pdf/1291a708-9ac5-4637-88b6-391f6913dc06>, se resolvió “PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, señor INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO por el término de tres (3) días del acuerdo transaccional presentado por el apoderado demandante, como dispone el segundo inciso del art. 312 CGP”, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional fue presentado por una sola de las partes del proceso, en este caso, por la demandada Señora DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN, debiéndosele dar traslado a las otras partes de conformidad con el Artículo 312 del Código General del proceso.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*



Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de terminación por transacción, presentada por la accionante dentro del proceso con radicación No.080014189008- 2021-00035-00, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues el juzgado accionado se ha pronunciado frente a la solicitud elevada por la parte accionante, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora DEIBIS BEATRIZ VAN GRIEKEN, contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f58420b5dbce398a4cb9bc8bc6e542e3c5859e793178f9b0bd84d2029055c7d**

Documento generado en 22/11/2022 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**